Oficio N° 163

INFORME PROYECTO LEY 39-2005

Antecedente: Boletín N° 3424-21

Santiago, 3 de noviembre de 2005

Por Oficio N° 25.964 de 4 de octubre de 2005, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 3424-21, el que establece un proyecto de ley sobre Pesca Recreativa.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 28 de Octubre del presente, presidida por el subrogante don José Benquis Camhi y con la asistencia de los Ministros señores Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y Sergio Muñoz Gajardo, acordó informar en el sentido que a continuación se indica:

AL SEÑOR
PRESIDENTE
HONORABLE SENADOR
SERGIO ROMERO PIZARRO
VALPARAÍSO

Este proyecto, presentado en la Cámara de Diputados, ya fue materia de informe por este tribunal en los AD-20.024 el que se transcribió por oficio N° 2.909 de 6 de enero de 2.004. Se señaló que dicha iniciativa, pretende comprender en un solo texto legal la actividad denominada pesca recreativa que también reglamentaba la Ley General de Pesca y Acuicultura, pero que denomina pesca deportiva y cuyos objetivos básicos, según el mensaje, son los de asegurar la sustentabilidad del ejercicio de la actividad de pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas y económicas asociadas y que se encuentran relacionadas con los principios de conservación, descentralización, planificación territorial, participación y flexibilidad.

En cuanto a su ámbito de aplicación, señala en el artículo 1° que a dicha ley quedarán sometidas las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República y entiende la norma, por pesca recreativa, la actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro para el pescador y con el propósito de deporte, turismo o entretención. Quedan también sometidas a las disposiciones de esta ley la caza submarina, sólo en cuanto dicha actividad sea realizada sin fines de lucro y con los propósitos señalados en el inciso anterior.

En lo que interesa para los fines de la disposición constitucional señalada, el proyecto, ahora en estudio en el Senado, propone en el Título VII la forma de fiscalizar la actividad recreativa que regula; las sanciones que se puedan cometer en ellas y las infracciones que deberán soportar los que contravienen sus disposiciones, indicando los artículos 47, 48 y 49 las infracciones según sean éstas menos graves, graves y gravísimas y consecuente con esta clasificación, se dispone en el artículo 50 las penas de multas que deberán soportar los infractores.

En el ahora artículo 51 del proyecto se señala que las infracciones a las normas establecidas en la presente ley se conocerán y sancionarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura, título que también será aplicable en lo no regulado en el referido Título Vil del proyecto.

Consecuente con la regulación exclusiva de la pesca recreativa en el proyecto de ley que se ha presentado al Parlamento, se eliminó la expresión "y deportiva" que se contiene en el artículo 1° de la ley de pesca aludida y el Título VIII que trata precisamente de la pesca deportiva. Como asimismo el artículo 121 que establece sanciones a las infracciones sobre pesca deportiva.

Como este proyecto se remite, en lo que se refiere al procedimiento, al Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que trata a su vez, de las infracciones, sanciones y procedimientos, es conveniente precisar que el párrafo 3° de dicho título contiene en rigor dos tribunales: el contenido en el artículo 124, de aplicación general y referente a los procesos por infracciones de dicha ley, de competencia de los jueces civiles y cuyo procedimiento se regula en el artículo 125. Pero a su vez, el artículo 126, que trata de las infracciones a la pesca deportiva cometidas en agua dulce, las entrega a los Juzgados de Policía Local. De tal modo, que si dicha infracción es cometida en el mar, será competente un Juzgado Civil.

Estas modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, obligaron al proyecto a su vez a modificar la ley N° 18.465 que regula el nombramiento de inspectores ad honorem para la fiscalización de esta actividad, en cuanto reemplazó en la letra c) del artículo 3° letra la expresión "Juzgado de Policía Local" por la expresión "tribunal competente".

Reiterando lo señalado en el primer informe, se vuelve a insistir que esta amplitud de tribunales, para el conocimiento de las infracciones a la ley de pesca recreativa no tiene ninguna justificación, si se considera los fines de la pesca recreativa que son muy distintos a los temas que regula la ley general de pesca y sólo traería dificultades para la represión de las conductas que se sancionan.

De esta manera, parece más aconsejable entregar el conocimiento de todas las infracciones a los Juzgados de Policía Local, ya que éstos por su naturaleza son los adecuados para el juzgamiento de estos hechos.

Es necesario reiterar que con anterioridad, dichos tribunales ya conocían de estas materias, conforme lo señalaba el D.F.L. 34 de 1.931, sobre pesca y su reglamento y el artículo 13 letra c) N° 13 de la ley 15.231 sobre Juzgados de Policía Local y sería, además, más coherente sustituir también dicho numeral en el sentido de incluir: N° 13 a la ley sobre pesca recreativa y su reglamento" o simplemente eliminar de dicho artículo esta competencia, para así ajustaría al proyecto en estudio.

Cualquiera sea el tribunal que corresponda conocer de estas materias se sugiere, como se ha expresado en otros informes, que esta mayor competencia debería contar con un suplemento adicional de recursos ante la mayor carga de trabajo que tendrán los Juzgados respectivos.

Con los agregados señalados, el informante, cree conveniente insistir, frente a este proyecto en su segundo trámite, con lo informado por este tribunal con fecha 6 de enero de 2.004 en los antecedentes AD-20.024.

Lo anterior es cuanto puedo informar a V.E.

ELEODORO ORTÍZ SEPÚLVEDA
Presidente Subrogante

CARLOS MENESES PIZARRO
Secretario